

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES Y DE RÉGIMEN JURÍDICO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo económico, social y cultural de las sociedades de nuestro entorno ha venido acompañado de una cada vez mayor sensibilización por la exigencia de respeto hacia los seres vivos que integran el mundo animal; fenómeno del que se han hecho eco las distintas instituciones, tanto de la Unión Europea a través de sucesivas directivas, como los legisladores estatal y de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

A su vez, en los últimos tiempos se ha conocido un fenómeno de extraordinaria sensibilización social, debido a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, singularmente de la especie canina, motivado en buena medida por los diversos incidentes acaecidos con determinados perros, singularmente ataques a personas que, en algunos casos, han tenido un fatal desenlace.

Estos dos fenómenos sociales no solo no son contrapuestos sino, antes al contrario, coincidentes en la misma dirección, consistente en cohonestar el debido respeto hacia los seres del mundo animal con las exigencias derivadas de la convivencia social con el ser humano. Sin embargo, la respuesta del Legislador no siempre ha sido unívoca ni todo lo armónica que hubiera sido deseable pues en la materia han incidido, invocando distintos títulos competenciales, tanto el Legislador estatal –cuya expresión más notable es la reciente Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos- como el Legislador de la Comunidad Autónoma, cuyo producto legislativo más relevante es la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de animales, a más de las distintas disposiciones reglamentarias que, aun anteriores a dicha Ley en algunos casos, la complementan y/o desarrollan. Mención especial merece el reciente Decreto del Gobierno Vasco 66/2000, de 4 de abril, por el que se regula la tenencia de animales de la especie canina en la

Comunidad Autónoma del País Vasco, que contiene disposiciones que desarrollan no solo la Ley Vasca 6/1993, de 29 de octubre, sino que regula el régimen jurídico de los denominados “animales de riesgo”.

El disperso panorama legislativo no debe ser óbice para proceder a la aprobación de una Ordenanza municipal que, haciéndose eco de la preocupación social existente, regule en un texto único, de forma unitaria y, en lo posible, armónica, toda la materia, permitiendo cohonestar debidamente las facultades de intervención de esta Administración local con el respeto al principio de seguridad jurídica que asiste a los ciudadanos de Basauri.

Así, el Título I contiene una serie de disposiciones generales y de definiciones conceptuales para la mejor aplicación de la Ordenanza. Por su repercusión social, merece destacarse que se conceptúa como “animal potencialmente peligroso” no solo a aquel que individualmente haya sido conceptuado como tal por las autoridades municipales, atendiendo a diversos criterios objetivos, sino también a los que pertenezca a determinadas razas caninas que se consideran peligrosas, conforme previene la legislación estatal; significándose que de forma transitoria y en tanto no se determinen éstas por el legislador autonómica, se contiene un listado de razas en la Disposición Transitoria Primera, inspirado en la legislación catalana, pionera en la materia.

El Título II está destinado a regular el Régimen Jurídico común aplicable a los propietarios o poseedores de toda clase de animales, inspirado fundamentalmente en la legislación de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de protección de animales. Sin embargo, conforme a disposiciones aparecidas con posterioridad a la Ley 6/1993, de 29 de octubre, se ha incluido la obligación de concertar un seguro de responsabilidad civil para los propietarios o poseedores de perros, con independencia de su raza o peligrosidad. En tanto no se regule por la Comunidad Autónoma del País Vasco el

importe mínimo a que deberán ascender las pólizas de seguros, se ha considerado razonable introducir otra Disposición Transitoria que recoja este aspecto. Por lo demás, se recojen entre otras las obligaciones de someter anualmente a los canes a un examen clínico de control veterinario; de censarlos en el municipio (censo en el que deberá aparecer la identidad de la Compañía aseguradora y número de póliza) e identificarlos mediante un implante microelectrónico así como de mantener actualizada la Cartilla Sanitaria Canina; las obligaciones relativas a la adecuada conducción y transporte de animales; la necesidad de conducir a los perros peligrosos, mediante una correa de longitud máxima de dos metros y la regulación unitaria de los supuestos de retención, custodia y sacrificio de animales en los casos taxativamente determinados en la normativa vigente.

El Título III, de nuevo cuño al amparo de la nueva legislación dictada al respecto, está destinada al Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, significándose que ha parecido oportuno establecer, como prevé la legislación estatal, la necesidad de obtener la previa licencia municipal al objeto de garantizar un mayor control de dicha actividad, conforme a las demandas sociales actuales. La obtención de dicha licencia está sometida a una serie de requisitos que no son de difícil obtención por los interesados y que se consideran una carga razonable para los poseedores o propietarios de tales animales peligrosos. Asimismo, se constituye un Registro Especial donde se anotarán, además de las circunstancias generales del Censo Canino, las incidencias relativas a la vida del animal con relevancia respecto a su peligrosidad. Respecto a las obligaciones de los propietarios, se introduce la necesidad de que circulen por vías públicas, en todo caso, con bozal, prohibiéndose el uso de correas extensibles.

El Título IV se destina a regular los establecimientos dedicados al mantenimiento temporal de animales, tales como centros de cría, adiestramiento y albergues temporales, locales de venta de animales, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, etc., en desarrollo de la legislación autonómica en materia de protección de animales y de las competencias municipales en materia sanitaria y de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

El Título V regula el ejercicio de la potestad sancionadora, significándose que en el Capítulo I, destinado a las infracciones, se ha considerado oportuno subdividirlo en dos Secciones; la Primera, destinada a las infracciones comunes, tipificadas en la legislación autonómica sobre protección de animales, y la Segunda, destinada específicamente a las infracciones a las normas sobre Animales Potencialmente Peligrosos, tipificadas en la legislación estatal recaída en la materia. Lógicamente, dicha distinta tipificación conlleva distintos intervalos en cuanto a las sanciones pecuniarias a imponer, que se recogen en el Capítulo II de un cuadro al objeto de facilitar su comprensión y aplicación. No obstante lo anterior, ha parecido procedente establecer una regulación unitaria del procedimiento a seguir, con independencia del tipo de infracción cometida pues no se justifica una distinta regulación de esta cuestión adjetiva.

Las Disposiciones Transitorias están enderezadas, como ha quedado expuesto, a facilitar la aplicación de la Ordenanza en tanto no se regulen por la Comunidad Autónoma los aspectos citados.

TITULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Objeto.

1. La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos, la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, Decreto 66/2000, de 4 de abril, del Gobierno Vasco, por el que se regula la tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco y demás disposiciones de desarrollo de general aplicación.

2. La presente Ordenanza tiene por objeto:

- a) Regular la protección, tenencia, exhibición y comercialización de toda clase de animales,

así como su protección en el término municipal de Basauri, con independencia de que se encuentren o no censados o registrados en él y sea cual fuere el lugar de residencia de los dueños/as o poseedores/as, armonizando la convivencia de tales animales y las personas con los posibles riesgos para la sanidad ambiental y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

- b) Establecer las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto a trato, higiene y cuidado, protección y transporte y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.
- c) Determinar el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, singularmente de la especie canina.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

1. Son animales domésticos aquellos que dependen del ser humano para su subsistencia.
2. Son animales domesticados aquellos que, habiendo nacido silvestres y libres, son acostumbrados a la vista y compañía del ser humano, dependiendo definitivamente de éste para su subsistencia.
3. Son animales salvajes en cautividad aquellos que, habiendo nacido silvestres, son sometidos a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.
4. Se consideran animales potencialmente peligrosos:

a) Todos los animales domesticados o salvajes que, siendo utilizados como animales de compañía y con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a personas o a otros animales y daños a las cosas.

b) Todo animal de la especie canina que, con carácter individual, haya sido catalogado como tal por los órganos municipales competentes, atendiendo a criterios objetivos tales como una determinada tipología racial, manifestar un carácter agresivo, tamaño y/o potencia de mandíbula, haber sido objeto de denuncias por parte de particulares de las que racionalmente se pueda inferir la peligrosidad del animal, o cualquier otra circunstancia objetiva que ponga de manifiesto la capacidad del animal para causar daños a las personas o las cosas.

c) En todo caso, se considera animal potencialmente peligroso a los de la especie canina que hayan sido adiestrados para el ataque y defensa así como los perros que pertenezcan a las razas que defina al efecto la Comunidad Autónoma del País Vasco (*ver Disposición Transitoria Primera*).

Artículo 3.- Exclusiones.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza y se regirán por su normativa específica:

- a) La caza.
- b) La pesca.
- c) La protección y conservación de la fauna silvestre en su medio natural.
- d) Los toros
- e) La utilización de animales para experimentación y otros fines científicos.

TITULO II
DISPOSICIONES COMUNES A TODA CLASE DE
ANIMALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 4.- Animales domésticos, domesticados y salvajes.

La tenencia de animales domésticos, domesticados o en su caso salvajes en cautividad en viviendas o locales urbanos queda condicionada a la existencia de circunstancias adecuadas en su alojamiento, así como el mantenimiento de las debidas condiciones de higiene, seguridad y tranquilidad ciudadanas.

Artículo 5.- Animales estabulados, de cría y corral.

1. La tenencia de animales estabulados, de cría y corral se atenderá, además de a lo dispuesto en el artículo anterior, a la normativa urbanística que rija en el municipio, precisando de la oportuna licencia municipal.

2. Se prohíbe la tenencia habitual o estabulación de perros en balcones, garajes, pabellones, sótanos, lonjas, azoteas, jardines o cualquier otro local, cuando éstos ocasionen molestias objetivas por sus olores, aullidos o ladridos a los vecinos o transeúntes.

3. Se prohíbe la presencia habitual en régimen de estabulación o semiestabulación de animales domésticos en parques y jardines públicos, demás bienes de uso público, elementos comunes de edificios colectivos y terrenos calificados como urbanos.

Artículo 6.- Animales en domicilios particulares.

1.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos y domesticados en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico - sanitario como la no existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad objetivas para los/as

vecinos/as y para otras personas en general, o para el propio animal u otros animales.

2.- Se estimará que se producen molestias al vecindario, la tenencia en un piso o local sito en edificio colectivo de viviendas de más de dos perros, salvo prueba en contrario que aporte el propietario. De mediar denuncia, la Administración municipal incoará expediente encaminado a limitar el número de perros permitido en el piso o local.

Artículo 7.- Animales salvajes o feroces.

La tenencia por particulares de animales salvajes o feroces fuera de los parques, zoológicos o áreas destinadas al efecto, requerirá autorización expresa del órgano competente, responsabilizándose el propietario de la total ausencia de peligros y molestias al vecindario. A tal efecto, se prohíbe dejar sueltos a estos animales en espacios exteriores o locales abiertos al público, sin perjuicio del cumplimiento del resto de obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 8.-Prohibiciones generales.

1. Queda expresamente prohibido:

- a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños y angustia injustificados.
- b) Abandonar los animales en espacios exteriores y/o mantenerlos encerrados durante largo tiempo. Los/as propietarios/as que no deseen continuar poseyéndolos deberán buscarles un nuevo/a propietario/a y, en última instancia entregarlo en una Asociación de protección de animales, notificándolo a Sanidad Municipal.
- c) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir y/o mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico - sanitario.

- d) Practicar mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencia funcional o para mantener las características estéticas generalmente aceptadas para algunas razas concretas.
- e) Suministrar a los animales alcohol, drogas o fármacos o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos, aún cuando sea para aumentar el rendimiento de una competición.
- f) Imponerles la realización de comportamientos y aptitudes ajenas e impropias de su condición de animales domésticos o que impliquen trato vejatorio.
- g) Las peleas de perros y gallos.
- h) Sacrificar animales en la vía pública salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.

2. Queda igualmente prohibida:

- a) La venta, donación o cesión de animales a personas menores de 14 años o a personas incapacitadas sin la autorización de quien tengan la patria potestad o custodia.
- b) La venta ambulante de animales fuera de los mercados o ferias autorizados.
- c) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin control de la Administración.
- d) La donación de animales como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de aquellos.
- e) La venta de animales pertenecientes a especies protegidas así como su posesión y exhibición en los términos de su legislación específica.

- f) La utilización de animales en teatros, salas de fiesta, filmaciones, fotografiado, grabaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.

Artículo 9.- Obligaciones generales de los propietarios

1. El poseedor de un animal deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico - sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, prestándole asistencia veterinaria, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza.

2. Cuando su tenedor considerara que un animal pudiera padecer una enfermedad contagiosa, lo pondrá en conocimiento de su Veterinario/a quien deberá comunicarlo a continuación a la autoridad competente en el caso de que sospeche o pueda confirmar que se trata de una zoonosis.

3. En caso de lesiones de animales mordedores, habrá que estar a lo que disponga la Orden de 14 de junio de 1976, sobre medidas higiénico - sanitarias en perros y gatos, así como la Ley 6/93 de 29 de octubre, debiendo guardar el período de cuarentena según lo establecido en estas leyes.

4. Los propietarios de animales de la especie canina, cualquiera que sea su raza, tendrán la obligación de constituir un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudieran provocar dichos animales a terceros en la cuantía mínima que reglamentariamente se determine por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (*Ver Disposición Transitoria Segunda*).

5. Al objeto de poder supervisar el estado sanitario de los animales de la especie canina, los propietarios de los mismos deberán someterlos, con una periodicidad anual, a un examen clínico de control veterinario que abarcará los aspectos relativos al estado sanitario general del animal y su identificación.

Artículo 10.- Incumplimiento de las obligaciones o quebranto de las prohibiciones.

En caso de grave o persistente incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los artículos 9 y 10 así como por motivos higiénico sanitarios, el Alcalde, previo informe del Servicio Veterinario pertinente, podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a los propietarios y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse.

CAPITULO II DE LA IDENTIFICACION Y CENSO DE ANIMALES

Artículo 11.- Obligación de identificación y censo.

1. Los propietarios o poseedores de perros y los de aquellos otros animales que un futuro puedan determinarse, están obligados a identificarlos y censarlos a partir del mes de su nacimiento o adquisición. Además deberán estar en posesión de la Cartilla Sanitaria Canina.

2. La identificación se hará mediante un implante microelectrónico denominado “transponder”, según lo dispuesto por la Orden del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco de 25 de mayo de 1993, sobre Identificación de Perros.

3. La baja de los animales, por su muerte, desaparición, traslado u otros, será comunicada por los/as responsables del animal, a la Administración municipal, en el plazo de 10 días a contar desde que se produjese, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria y copia de la denuncia si la hubiera.

4. En el mismo plazo de 10 días se comunicarán los cambios de domicilio, transferencia de propiedad o cambio de compañía aseguradora de la responsabilidad civil.

Artículo 12.- Censo canino.

1. El Ayuntamiento dispondrá de un censo canino general conectado con el correspondiente al

Registro Territorial de Bizkaia de Identificación Animal, en el Servicio de Ganadería de la Diputación Foral de Bizkaia.

2. Dicho censo contendrá los siguientes datos:

a) Con relación al animal:

- Código identificador asignado e implantado.
- Especie.
- Raza.
- Sexo.
- Capa.
- Fecha de nacimiento.
- Domicilio habitual.
- Otros métodos identificadores utilizados habitualmente.

b) En relación al propietario del animal:

- Nombre y apellidos.
- D.N.I.
- Domicilio habitual.
- Teléfono.

c) Otros datos:

- Datos identificativos del veterinario oficial que proceda a la identificación oficial del animal.
- Fecha de identificación.
- Compañía aseguradora de la responsabilidad civil y número de póliza.

3. Adicionalmente, existirá un Registro especial de Animales Potencialmente Peligrosos en el que, además de las circunstancias indicadas en el apartado anterior, se especificará si dicho animal está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

4. El Ayuntamiento se encargará del mantenimiento de las bases de datos y se responsabilizará de la confidencialidad de los mismos.

Artículo 13.- Gastos de identificación y confección de la Cartilla Sanitaria.

El importe de los servicios de identificación y confección de la Cartilla Sanitaria Canina será por cuenta y a cargo del/la propietario/a.

**CAPITULO III
DE LA TENENCIA Y CIRCULACION DE ANIMALES**

Artículo 14.- Normas generales de circulación de especies caninas.

1. Los perros irán conducidos mediante correa y collar en las vías y espacios públicos así como en los elementos comunes de los edificios colectivos u otros lugares de tránsito de personas. Dicha correa será adecuada a las características del animal y tendrá una longitud máxima de dos metros.
2. Deberán circular con bozal todos aquellos clasificados como animales peligrosos.

Artículo 15. Prohibiciones de acceso a animales de compañía.

1. No se permitirá la entrada de animales en los siguientes lugares:
 - a) Locales destinados a la elaboración, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de productos alimenticios de cualquier clase.
 - b) Locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales o recreativos, así como en las piscinas públicas y centros sanitarios, salvo en los certámenes, concursos de animales y espectáculos en los que éstos sean parte fundamental.
 - c) Dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean

utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y bajo la responsabilidad del director o encargado del centro.

2. Los titulares de los citados establecimientos deberán colocar en lugar visible señales indicativas de esta protección.

Artículo 16.- Acceso a establecimientos de uso público.

1. Los dueños de establecimientos públicos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de animales. En cualquier caso, exigirán que los animales lleven la correspondiente identificación y vayan sujetos con correa, provistos de bozal si se trata de animales potencialmente peligrosos y siempre que no presenten síntomas de enfermedad o falta de aseo.

2. En ningún caso los animales de compañía tendrán acceso a las zonas destinadas a la elaboración y manipulación de alimentos.

Artículo 17.- Acceso a establecimientos de uso restringido.

El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc., estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades, debiendo observarse, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 14 en las referidas zonas de uso común de los edificios colectivos.

Artículo 18.- Uso de ascensores.

El uso de ascensores por personas que vayan acompañadas de animales, en las circunstancias en que se concurra con otras personas, se hará de manera que no coincidan en la utilización del aparato, cuando éstos últimos así lo deseen.

Artículo 19.- Transporte de animales.

1. Los animales deberán disponer de espacio suficiente si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán estar homologados y ser

concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

2. Durante el transporte los animales serán observados y recibirán una alimentación apropiada a intervalos convenientes.
3. El habitáculo donde se transporten los animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico – sanitarias, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

Artículo 20.- Perros lazarillos.

1. Los perros lazarillos, cuando actúen como tales y reúnan las condiciones sanitarias adecuadas, quedan exentos de las prohibiciones anteriores, excepto la del acceso a lugares donde se elaboren, almacenen o vendan alimentos, siempre y cuando dichos perros no presenten signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o puedan generar riesgo para la salud de las personas.

2. Las personas discapacitadas que vayan asistidas por perros lazarillos tendrán acceso libre a los medios de transporte públicos.

Artículo 21.- Depósito de excrementos.

1. Queda prohibido que los perros depositen sus deyecciones en parques, jardines públicos, parques infantiles o vías públicas o espacios públicos.

2. Las personas responsables de su conducción procurarán el cumplimiento del apartado anterior, debiendo conducirlos a instalaciones habilitadas al efecto o a la calzada junto al bordillo y lo más próximo posible al sumidero del alcantarillado.

3. En el supuesto de deyección en la acera o cualquier otro lugar peatonal, incluso en la calzada junto al bordillo, el responsable de la conducción del perro

queda obligado a la limpieza del espacio utilizado, debiendo introducir las deyecciones en bolsas de plástico cerradas y depositarlas en papeleras ubicadas en la vía pública. Subsidiariamente responderá el/la propietario/a del animal, así como de las sanciones oportunas. Los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al/la propietario/a o persona que conduzca el perro, para que proceda a retirar las deposiciones del animal.

Artículo 22.- Espacios para el paseo y esparcimiento de perros.

El Ayuntamiento, conforme a sus posibilidades presupuestarias y cuando lo crea conveniente, procurará habilitar en los jardines y parques públicos espacios idóneos señalizados para el paseo y esparcimiento de los perros. Por Decreto de la Alcaldía se establecerán los lugares y horarios para el libre tránsito de los animales.

Artículo 23.- Responsabilidad.

El poseedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causare, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.905 del Código civil.

Artículo 24.- Abandono de animales.

1. Se considerará animal abandonado:

a) Aquel que no lleve ninguna identificación del origen y del propietario y que no vaya acompañado de persona alguna.

b) El que portando su identificación, no vaya acompañado de persona alguna, sin que se haya denunciado su extravío.

2. No tendrán la condición de abandonados aquellos perros identificados que caminen junto a sus dueños, aunque circunstancialmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Artículo 25.- Retención y/o sacrificio.

1. Los animales abandonados y los que, aun portando su identificación, vaguen libremente sin el control de sus poseedores, serán recogidos por el Ayuntamiento,

- reteniéndoles hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados. A tal fin, el Ayuntamiento podrá concertar la prestación de dichos servicios con asociaciones de protección y defensa de los animales, con entidades supramunicipales o con los órganos competentes de la Diputación Foral de Bizkaia.
2. El plazo de retención de un animal sin identificar será como mínimo de treinta días naturales, durante los cuales se encontrarán a disposición de su propietario que, si desea recuperarlo, deberá acreditar su condición de tal así como abonar los gastos de mantenimiento y estancia del animal. Transcurrido dicho plazo sin que fuere reclamado, el animal podrá ser objeto de apropiación, cedido a un tercero o sacrificado.
 3. Si el animal llevara identificación, se notificará fehacientemente su recogida y/o retención al propietario quien dispondrá de un plazo de siete días naturales para su recuperación, quedando obligado al abono de los gastos que haya originado la estancia del animal en el centro de acogida. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese recuperado, se dará al animal el destino previsto en el apartado anterior.
 4. La Alcaldía ordenará el internamiento y/o aislamiento de los animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentase síntomas de enfermedades transmisibles, tanto para el ser humano como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario. Igualmente ordenará el internamiento y/o aislamiento de aquellos animales que hubieren atacado al ser humano, para su observación y adopción, en su caso, de las medidas de tratamiento curativo o sacrificio que procedan.
 5. Deberán sacrificarse los animales que padezcan afecciones crónicas incurables y no estuviesen debidamente cuidados y atendidos por sus propietarios/as.
 6. Si un animal ha de ser sacrificado, deberán utilizarse métodos que provoquen una pérdida de consciencia inmediata y no impliquen sufrimiento; debiendo efectuarse en todo caso bajo el control y responsabilidad de un veterinaria. Dicho sacrificio lo será con cargo al/la propietario/a, cuando éste fuere conocido.
 7. Al margen de los motivos sanitarios expuestos en los apartados anteriores de este artículo, el sacrificio solamente tendrá lugar cuando se hubiere realizado todo lo razonablemente exigible para encontrar un poseedor y resultar imposible atender a los animales por más tiempo en las instalaciones existentes al efecto.
- Artículo 26.- Molestias por la proliferación de especies**
1. Con el fin de evitar las molestias que los animales puedan ocasionar a personas o bienes, los/as ciudadanos/as comunicarán a los servicios municipales la presencia de animales vagabundos o abandonados, quedando prohibido facilitar alimento en la vía pública y solares a palomas y animales vagabundos, como perros, gatos, etc.
 2. Cuando la proliferación de especies animales de habitat urbano e incontrolado lo justifique, se adoptarán por las autoridades municipales las acciones necesarias que tiendan al control de su población.
- TITULO III**
RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES
POTENCIALMENTE PELIGROSOS.
- Artículo 27.- Necesidad de licencia.**

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ordenanza requerirá de previa licencia municipal, previo expediente instruido al efecto en el que se acreditará la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal. Dicha capacidad se presume, salvo prueba en contrario de la Administración, en todas las personas mayores de edad en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, narcotráfico. Dicho extremo se acreditará mediante el correspondiente certificado de antecedentes penales.
- c) Certificado de aptitud psicológica. Dicho extremo se acreditará mediante certificado médico expedido por facultativo, psiquiatra o psicólogo colegiado.
- d) Acreditación de haber formalizado el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros a que se refiere el apartado 4 del artículo 9 de esta Ordenanza.

2. Asimismo, el Ayuntamiento deberá catalogar de oficio como animal potencialmente peligroso a aquel en el que concurren las circunstancias establecidas en la letra b) del apartado 4 del artículo 2. Una vez catalogado un animal como potencialmente peligroso, se deberá exigir a su propietario la obtención de la licencia establecida en el apartado anterior, pudiendo ordenar el internamiento y/o aislamiento de aquellos animales en los que

concurran las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 25 de la Ordenanza.

Artículo 28.- Obligación de Registro.

1. Los titulares de animales potencialmente peligrosos deberán inscribirlos en el Censo Canino y en el Registro Especial de Animales Potencialmente Peligrosos regulados en el artículo 12 de esta Ordenanza.
2. Cualquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal del Registro Especial aludido en el apartado anterior, el cual se cerrará con su muerte certificada por veterinario o autoridad competente.

Artículo 29.- Cambio de titularidad de animales potencialmente peligrosos.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquiera otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente del vendedor.
- b) Obtención de previa licencia por parte del comprador.
- c) Acreditación de la Cartilla Sanitaria Canina actualizada.
- d) Inscripción de la transmisión del animal en el Censo Municipal y en el Registro Especial de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 30.- Deberes y prohibiciones.

1. El recinto donde se hallare el animal potencialmente peligroso deberá estar provisto del adecuado sistema de seguridad que impida la huida del mismo, con el fin de garantizar la total ausencia de peligro o riesgo tanto para los vecinos y/o transeúntes como para otros animales.

2. Quedan prohibidas las correas extensibles de sujeción, las cuales deberán tener en todo caso, la extensión máxima prevista en el apartado 1 del artículo 14 de esta Ordenanza.
3. Será obligatorio el uso permanente del bozal en las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos y en los espacios públicos en general.
4. Deberán llevar permanentemente visible, y prendida del collar, una placa identificativa de su catalogación como “Animal de Riesgo”.
5. Quedarán excluidos de participar de cualesquiera exposiciones, concursos y otros eventos de la especie canina que se celebren en este término municipal.
6. Se prohíbe el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque. El adiestramiento para guarda y defensa solo podrá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

**TITULO IV
NORMAS A CUMPLIR POR LOS
ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL
MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 31.- Ámbito de aplicación de este Título.

Quedan incluidos dentro de este Título los Centros de cría, adiestramiento y albergues; los locales

de venta de animales; los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios y las actividades temporales en los municipios; tales como circos, zoos, ambulantes, etc.

Artículo 32.- Necesidad de licencia municipal.

Estas actividades deberán tener la correspondiente licencia municipal, en los términos que determine en su caso la normativa vigente en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y su inclusión en el oportuno Registro del Servicio Foral de Ganadería.

**CAPITULO II
CENTROS DE CRIA, ADIESTRAMIENTO Y
ALBERGUES TEMPORALES**

Artículo 33.- Libro – Registro.

Los criaderos, centros de adiestramiento y residencia llevarán un Libro de Registro de entrada y salida de animales, el cual estará a disposición de las Autoridades Sanitarias competentes, debiendo entregar trimestralmente al Ayuntamiento una relación de los animales vendidos, procedencia, especie, raza y adquirente.

Artículo 34.- Características de construcciones, instalaciones equipos.

1. Las construcciones, instalaciones y equipos permitirán un ambiente higiénico, protegerán a los animales albergados y facilitarán las necesarias acciones zoonosanitarias. Garantizarán, asimismo, una adecuada manipulación de los animales y unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de los mismos.
2. Las instalaciones dispondrán de agua potable para el consumo de las personas y animales que se hallen en el centro, pudiéndose utilizar otro tipo de agua para la limpieza de las instalaciones.

3. Asimismo, poseerán red de saneamiento interior, dotada de las medidas correctoras adecuadas que faciliten la eliminación de excretas y aguas residuales, según lo estipulado en la reglamentación sectorial, y que aminoren los riesgos que puedan causar tanto en la salud pública, como en la higiene ambiental.
4. Los recintos, locales y jaulas se construirán en la forma y con los materiales que faciliten la fácil limpieza y desinfección. Estos recintos dispondrán de una superficie mínima, dependiendo del tamaño del animal, que garantizará el bienestar del mismo.
5. Dispondrán de útiles y medios para la limpieza y desinfección de los locales y de los utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos destinados a su transporte, cuando éste sea necesario.
6. Estarán dotados como mínimo de una jaula por cada 20 animales, para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, que se pueda limpiar y desinfectar con facilidad.
7. Dispondrán, de igual forma, de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias susceptibles de causar contaminación.

Artículo 35.- Higiene de los centros.

1. Los titulares de los centros elaborarán un programa definido de higiene y profilaxis respaldado por un técnico veterinario, que contemplará siempre que sea necesario, y como mínimo cada seis meses, una desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales y materiales en contacto con los animales.

2. Los inspectores veterinarios oficiales, a la vista del estado de las instalaciones y de los animales

albergados, requerirán a los titulares de la actividad para que se adopten las medidas necesarias que subsanen las deficiencias higiénico-sanitarias observadas.

CAPITULO III LOCALES DE VENTA DE ANIMALES

Artículo 36.- Asesoramiento técnico.

Los establecimientos dedicados a la venta de animales, contarán con un veterinario asesor, que se responsabilizará del libro de registro de entrada y salida de animales, en el que se detallará la especie, raza, edad, procedencia, el número del permiso de importación, fecha de entrada y salida y destino y cuantas observaciones resulten de interés estando a disposición de las Autoridades Sanitarias Municipales.

Artículo 37.- Obligaciones formales.

1. El vendedor de un animal vivo tendrá que entregar al comprador un documento donde se reflejen la procedencia y características del animal, así como certificado de su estado sanitario. Este certificado no excusará al propietario del establecimiento de su responsabilidad frente a enfermedades de incubación, no detectadas en el momento de la venta.
2. En todo caso, el vendedor facilitará al comprador el cumplimiento de todas las obligaciones formales previstas en la Ordenanza, en especial las derivadas del Censo Canino y Cartilla Sanitaria.

Artículo 38.- Locales.

Los locales que se dediquen a la venta de animales dispondrán de recintos, jaulas o contenedores capaces de albergar en condiciones óptimas a los animales expuestos.

Artículo 39.- Fauna protegida.

En ningún caso se podrán comercializar ejemplares de animales pertenecientes a la fauna protegida.

CAPITULO IV CONSULTORIOS, CLINICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS

Artículo 40.- Definiciones.

1. Los establecimientos dedicados a consultas clínicas y aplicación de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio, se clasificarán en consultorio veterinario, clínica veterinaria y hospital veterinario.

2. Consultorio veterinario: Es el conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, de una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

3. Clínica veterinaria: Es el conjunto de locales que constan, como mínimo, de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

4. Hospital veterinario: Además de las condiciones requeridas para la clínica veterinaria, contará con una sala de hospitalización con vigilancia sanitaria asegurada las 24 horas del día y la atención continuada a los animales hospitalizados.

Artículo 41.- Licencia municipal.

1. Todos estos establecimientos requerirán licencia municipal, pudiéndose ubicar exclusivamente en edificios aislados o en lonjas situadas en planta baja, excepto los hospitales veterinarios, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios destinados a viviendas. Asimismo, no podrán situarse en guarderías ni residencias de animales, salvo que éstas sean propiedad del titular de dichas consultas, estuvieran convenientemente aisladas del resto de las dependencias, sin posibilidad de acceso directo de uno a otro establecimiento y reúnan ambas los requisitos exigidos.

2. Los hospitales veterinarios sólo podrán ser autorizados cuando su emplazamiento se encuentre separado de toda vivienda, en edificio dedicado al efecto y cerrado, disponiendo de espacio libre, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza hospitalaria.

3. Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas veterinarias en establecimientos comerciales o en sus dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimientos de alimentación, hostelería o restauración, locales de venta de animales y otros locales ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales.

Artículo 42.- Características técnicas de las instalaciones.

Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y además:

- Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.
- Los paramentos verticales estarán alicatados hasta una altura mínima de 1,75 metros del suelo, siendo el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.
- Dispondrán de agua potable, fría y caliente a una temperatura mínima de 82° C.
- La eliminación de cadáveres se hará a través del servicio comarcal existente.
- La eliminación de los residuos generados se efectuará en recipientes cerrados y estancos, bajo las normas específicas estipuladas en cada momento.

CAPITULO V ACTIVIDADES TEMPORALES

Artículo 43.- Permisos municipales.

1. Este tipo de actividades deberán reunir en cada momento los debidos permisos municipales para su establecimiento temporal.
2. Deberán cumplir, además, las condiciones higiénico sanitarias con las excepciones que marque la eventualidad, similares a las de las fijas.
3. Deberán disponer de toda la documentación en regla, relativa a permisos, certificados y demás requisitos relativos a la propiedad, certificados sanitarios y de origen de los animales que tomen parte en su actividad.

Artículo 44.- Control.

Por los servicios de la Policía Municipal se vigilará y exigirá el cumplimiento de la presente Ordenanza, proponiendo a la Alcaldía la incoación del oportuno expediente sancionador, si procede.

TITULO V DEL REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 45.- Clasificación de infracciones.

A los efectos de esta ordenanza las infracciones se clasificarán en leves, graves, y muy graves.

Sección 1ª

De las infracciones comunes.

Artículo 46.- Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves:

- a) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuera exigible.

- b) El transporte de animales con incumplimiento de lo dispuesto la legislación autonómica o en la presente Ordenanza.
- c) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
- d) Someter a los animales a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición.
- e) Abandonar las deyecciones de los perros en las vías y plazas públicas, parques infantiles y jardines.
- f) No haber suscrito la correspondiente póliza de responsabilidad civil cuando fuera exigible en virtud de la presente Ordenanza, siempre que no constituya falta grave.
- g) Cualquier otra infracción a los deberes y obligaciones previstos en esta Ordenanza, que no esté tipificada como falta grave o muy grave.

Artículo 47.- Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico - sanitario.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de lo establecido en la Ley de protección de Animales y normas de desarrollo.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios.
- d) La venta de animales no autorizada.

- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales, cría, o venta de los mismos o cualesquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales o en sus normas de desarrollo.
 - f) Maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimientos innecesarios, lesiones o mutilaciones.
 - g) Suministrar a los animales directamente o a través de los alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
 - h) No mantener la debida diligencia en la custodia y guarda de animales que puedan causar daños.
 - i) No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.
 - j) Hacer participar a los animales en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa.
 - k) El no mantener al animal con la correspondiente correa, cuando fuera preceptivo, o con una correa inadecuada conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.
 - l) El negarse a hacerse cargo de los animales recogidos en la perrera y que sean identificados como de su propiedad.
 - m) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.
 - b) El abandono de un animal doméstico o de compañía.
 - c) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento no simulado.
 - d) Suministrar a los animales que intervengan en espectáculos permitidos anestesia, drogas y otros productos con el fin de conseguir su docilidad, mayor rendimiento físico o cualquier otro fin contrario a su comportamiento natural.
 - e) La cría o cruce de razas canicas peligrosas.
 - f) Depositar alimentos emponzoñados en vías y espacios públicos.
 - g) Hacer participar a los animales en espectáculos prohibidos.
 - h) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Sección 2ª

De las infracciones a las normas sobre Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 49.- Infracciones muy graves sobre Animales Potencialmente Peligrosos.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves al régimen jurídico de Tenencia de Animales Peligrosos, las siguientes conductas:

Artículo 48.- Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro.
- b) Poseer perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro a animal potencialmente peligroso por quien carezca de certificado de capacitación.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal.
- e) No llevar el perro sujeto con correa o con correa que no se ajuste a lo dispuesto en esta Ordenanza, salvo en las áreas de esparcimiento habilitadas a tal efecto.
- f) El transporte de animales peligrosos con infracción a lo dispuesto en la Ley o en esta Ordenanza.
- g) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

Artículo 50.- Infracciones graves sobre Animales Potencialmente Peligrosos.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves al régimen jurídico de Tenencia de Animales Peligrosos, las siguientes conductas:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso, excepto en las áreas de esparcimiento habilitadas a tal efecto, o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su huida o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar al animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro Municipal.

Artículo 51.- Infracciones leves sobre Animales Potencialmente Peligrosos.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves el incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones o deberes impuestos por el Título III de esta Ordenanza, que no estuvieran expresamente tipificados como infracciones muy graves o graves.

**CAPITULO II
DE LAS SANCIONES**

Artículo 52.- Cuantía de las sanciones.

La comisión de infracciones antedichas será sancionada con multa pecuniaria, en función de si se trata de infracciones comunes o a la normativa sobre Animales Potencialmente Peligrosos, con arreglo a lo previsto en el presente cuadro:

Clase de infracción	Infracción común	Infracción normativa Animales Potencialmente Peligrosos
Leves	De 5.000 a 50.000,-Ptas.	De 25.000 a 50.000,- Ptas.
Graves	De 50.001 a 250.000,- Ptas.	De 50.001 a 400.000,- Ptas.

Muy graves	De 250.001 a 2.500.000,- Ptas.	De 400.001 a 2.500.000,- Ptas.
------------	--------------------------------	--------------------------------

Artículo 53.- Sanciones accesorias

1. La resolución sancionadora podrá llevar aparejada el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.
2. Asimismo, en el supuesto de infracciones graves o muy graves a la normativa sobre animales potencialmente peligrosos, la resolución sancionadora podrá llevar aparejada, además del decomiso, la adopción de otras medidas tales como la confiscación, la esterilización o el sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.
3. Los animales decomisados se custodiarán en las instalaciones habitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros, y en última instancia sacrificados.
4. La comisión de infracciones comunes graves y muy graves, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, hasta un máximo de dos años para las graves y un máximo de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de cuatro años.
5. La reincidencia, en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas como muy graves comportará la pérdida de la autorización administrativa.

1. Para la graduación de las cuantías de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo precedente se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración en la comisión de infracciones. Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente ordenanza en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- d) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de niños/as o discapacitados/as psíquicos/as.

2. Se aplicará analógicamente, en la medida de lo posible y con las matizaciones y adaptaciones que exija la peculiaridad del sector administrativo, de que se trata, las reglas penales sobre exclusión de la antijuridicidad y de la culpabilidad, sin perjuicio de atender, a idénticos efectos, a otras circunstancias relevantes en dicho sector.

3. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones

administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía, siendo

Artículo 54. Criterios de graduación.

competente para instruir y resolver el expediente el órgano en quien resida la potestad sancionadora.

CAPITULO III DE LA COMPETENCIA SANCIONADORA

Artículo 55.- Competencia.

1. Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos forales regulada en la Ley 6/1993, de 29 de octubre, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento.
2. Será órgano competente para incoar y resolver la comisión de infracciones tipificadas como leves, la Alcaldía - Presidencia.
3. Será órgano competente para resolver las infracciones tipificadas como graves, la Comisión de Gobierno, por delegación del Pleno.
4. Las infracciones tipificadas como muy graves, serán sancionadas por el órgano foral competente.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 56.- 1. Iniciado el expediente sancionador, y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, el instructor del expediente podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:

- a) La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguno de los supuestos prescritos por la presente Ordenanza, y la custodia, tras su ingreso, en un centro de recogida de animales.

b) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas cautelares durarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción. En todo caso, la retirada de animales no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente, ni la clausura exceder de la mitad del plazo establecido en el artículo 53.4 de esta Ordenanza.

Artículo 57.- Concurrencia con procesos judiciales.

1. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

2. La condena de la autoridad judicial excluirá la sanción administrativa.

3. Cuando la jurisdicción penal declare por resolución judicial firme la inexistencia de responsabilidad penal en el/la inculcado/a, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos probados por aquélla.

4. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

Artículo 58.- Prescripción.

1. Las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en el caso de las graves y a los dos años en el caso de las muy graves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieren cometido.

3. Las sanciones prescribirán a los cinco años cuando su cuantía sea igual o superior a 500.000 pesetas, y al año cuando sea inferior a esta cantidad.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 59.- Ejecutividad de las sanciones.

Las multas se exigirán en período voluntario o por la vía de apremio de conformidad con las normas de Régimen Local y de recaudación de los ingresos de derecho público de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Bizkaia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- A los efectos de lo establecido en el Artículo 2, apartado 4, letra c), en tanto la Comunidad Autónoma del País Vasco no proceda a la catalogación de las razas que se consideran potencialmente peligrosas, este Ayuntamiento cataloga como tales y define como potencialmente peligrosas a los perros que pertenezcan a una de las siguientes razas o a sus cruces:

- bullmastiff,
- dobermann,
- dogo argentino,
- dogo de Burdeos,
- fila brasileiro,
- mastín napolitano,
- pit bull,

- de presa canario,
- rottweiler,
- staffordshire y
- tosa japonés.

Segunda.- A los efectos previstos en el apartado 4 del Artículo 9 de la Ordenanza, y en tanto la Comunidad Autónoma del País Vasco no establezca la cuantía mínima del seguro de responsabilidad civil, ésta queda establecida de la siguiente manera:

a) Animales no catalogados como potencialmente peligrosos: 2.000.000,- Ptas.

b) Animales potencialmente peligrosos: 20.000.000,- Ptas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primero.- Se deroga la vigente Ordenanza Municipal sobre Tenencia y Circulación de Perros de 22 de noviembre de 1985.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos o Bandos municipales se opongan a la presente.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia.